

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y, VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 692.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El Ministro que suscribe tiene el propósito de reorganizar por completo y en breve término la importantísima institución de la enseñanza pública: obra difícil en verdad, pero necesaria e imperiosamente reclamada por la opinion del país. En los últimos meses del año 1868 el impaciente deseo de innovar, que siempre domina á los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfadoras, indujo á sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnimoda libertad en que, sin traba ni cortapisa, se autorizó á las corporaciones populares para crear, suprimir, ampliar ó restringir establecimientos de Instrucción; á los Catedráticos para determinar á su arbitrio la materia de su asignatura; á los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligacion de asistir á las clases ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; á todos los españoles, tuvieran ó no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas oficiales, el Estado renunció casi del todo á su direccion y gobierno.

No ha dado este régimen los razonados frutos que sin duda se prometían los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas á millares, escatimar á los Maestros sus modestísimas dotaciones, y luego dejar de satisfacerlas, condenándolos á la más dolorosa

miseria: las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los establecimientos de instruccion general que ya tenian á su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independencia del Profesor en el señalamiento de los limites de su enseñanza, impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente, en los misterios de la ciencia: la falta de disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir cátedras de todo linaje de estudios, ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa é inmoral granjeria el noble ministerio de la educación de la juventud.

Injusto seria achacar estos males á la libertad de enseñanza, cuando sólo deben atribuirse á la manera como en España se ha planteado y practica. No es la libertad de enseñanza, como algunos creen, impia ni demagógica: es el respeto del poder público al derecho que no puede negarse al padre de familia de elegir el Maestro de sus hijos. Así la entendia y reclamaba el ilustrado clero francés en la brillante campaña que sostuvo contra el monopolio universitario: así la proclama en la bien gobernada Bélgica el gran partido que tiene por bandera la alianza de la religion católica y la libertad política; así la piden para Irlanda los que pugnan por librarla de la intolerancia anglicana; así ha de establecerla el Gobierno si ha de demostrar á un tiempo mismo su amor á la libertad y su adhesion á las doctrinas conservadoras.

Conviene, pues, mantener la libertad de enseñanza, pero regulando su ejercicio para mejor protegerla é impedir que degenera en perturbadora licencia. Y ningún menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan, como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos, ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y de obligaciones, ni la política las leyes que determinan la forma de la represen-

tacion nacional, ni la económica los reglamentos que instituyen la policía de los abastos.

El Ministro que suscribe no quiere privilegios exclusivos para los establecimientos que tiene el deber de dirigir: quiere que compartan con ellos la árdua tarea de educar la generacion que se está formando, á la cual desea tiempos más venturosos que los presentes, otras escuelas creadas por la iniciativa individual, para que entre la instruccion pública y la privada se suscite noble emulacion que redunde en favor del progreso general. Mas para que así sea, importa asegurar á ambas vida independiente que permita distinguir y apreciar los frutos que cada una dé, y no como ahora que la promiscuidad de unos y otros estudios impide adjudicar con justicia el aplauso y la censura. Importa asimismo atribuir el carácter de enseñanza particular únicamente á la que los particulares establezcan con sus propios recursos, no á la costeada con el dinero de los contribuyentes, que siendo de creacion oficial, al régimen oficial debe estar sujeta.

Tal es el pensamiento que ha de dominar en la reforma de la instruccion pública, y no parece fuera de sazón anunciarlo aquí para que la opinion lo juzgue con su seguro instinto, y tambien para que lo conozcan de antemano los doctos varones á quienes el Gobierno se propone demandar ilustrado consejo.

Porque el primer paso que el Ministro que suscribe cree que debe darse en el camino que con inquebrantable resolucion emprende, es el restablecimiento del Consejo de Instruccion pública. En un ramo cuya suprema direccion exige competencia en todos los órdenes de conocimientos, fuera necia vanidad presumir de aptitud bastante para decidir por sí y sin ayuda de nadie las muchas y gravísimas cuestiones técnicas que en cada momento se suscitan. ¿Quién que no sea un insensato ha de creerse capaz de dictar los planes de estudios de todas las carreras, los programas de todas las asignaturas y los reglamentos que exige el buen gobierno de cada período de la enseñanza, de fallar de plano sobre la conveniencia de crear ó suprimir cátedras y escuelas, y de pesar en fiel balanza y calificar con recto criterio los servicios y merecimientos de los Maestros de los saberes? Es necesaria, por tanto, una corporacion que illustre y autorice con su respetable voto las resoluciones de la Administracion activa: la hubo desde la primera época de Gobierno constitucional hasta la revolucion de Setiembre, y si entonces pareció conveniente prescindir de ella para acordar más á prisa las innovaciones que se juzgaron provechosas y oportunas, ahora que se trata de constituir de nuevo, no de restaurar, la intervencion del Estado en el régimen de la enseñanza, no seria razonable privar al Ministro encargado de velar por el cultivo y propagacion de las ciencias y de las artes, del poderoso auxilio que en circunstancias de ménos empeño prestó á su antecesores un cuerpo expresamente instituido para dar atinado parecer sobre cuanto concierne á tan delicada materia.

Numeroso y esmeradamente escogido debe ser el personal del Consejo de Instruccion pública, como que es necesario que en él se reunan la competencia en to-

dos los estudios que constituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento práctico de la enseñanza y la pericia en el arte de gobernar. Con esta mira se señalan como títulos para ser nombrado Consejero haber alcanzado el más alto puesto en la carrera política, haber desempeñado cargos superiores en el gobierno de la instruccion pública, haber ejercido largos años el Profesorado, ó pertenecer á alguna de las Academias nacionales, ó á la más elevada jerarquía en los cuerpos facultativos del Estado. Tambien son llamados á esta corporacion los eclesiásticos constituidos en dignidad, con lo cual quiere significar el Ministro que suscribe su propósito de tener siempre presente que no, porque sea lícito y esté autorizado por las leyes el ejercicio de otros cultos, ha dejado de ser España una Nacion católica. Mas para que esta designacion de categorías no cierre las puertas del Consejo á nadie que pueda prestar en él útiles servicios, se faculta al Gobierno para proveer cierto número de plazas en personas que, no perteneciendo á ninguna de ellas, hayan adquirido merecida fama de profundo saber.

Notoria es la conveniencia de que formen parte de los cuerpos consultivos, algunos funcionarios superiores de la Administracion activa que puedan dar puntual noticia del resultado que en la práctica ofrecen las disposiciones vigentes. Por eso se da el carácter de Consejeros natos al Director é Inspectores generales de Instruccion pública y al Rector de la Universidad de Madrid. La inspeccion de los establecimientos de enseñanza no está organizada en la actualidad, pero es indispensable organizaria en breve, y en esta prevision se dispone que pertenezcan al Consejo los experimentados Profesores á quienes se encomiende.

Con el fin de que sea más fácil y rápido el despacho de los negocios, se establece la division del Consejo en cinco Secciones, que indican la diversidad de asuntos de que habrá de conocer: en la denominacion de las cuatro primeras resalta el carácter facultativo que ha de ser el predominante en esta Corporacion; la quinta tiene por objeto la satisfaccion de las necesidades administrativas. La clasificacion que en esta parte del decreto se hace de los conocimientos humanos, no tiene pretensiones de científica; sólo se adopta como la más acomodada á la distribucion de los importantes trabajos que ha de desempeñar el Consejo. La designacion de las Secciones á que ha de pertenecer cada uno de sus individuos, se encomienda á la misma Corporacion, en justo homenaje á su notoria competencia y á su desinteresada cooperacion al acertado régimen de la instruccion pública.

Las demás disposiciones del decreto van ordenadas á proveer al Consejo de los Auxiliares indispensables. Si V. E. se sirve aprobarlo se procurará conciliar con el buen servicio la más severa economía. Por de pronto el cargo de Secretario general, que habria de ser el más retribuido, lo ejercerá un Oficial de este Ministerio sin aumento de sueldo ni gratificacion alguna. Sirva esto de muestra de la memoria en que se tiene la poca satisfactoria situacion del erario público, y de la intencion de no gravar el presupuesto con gastos que no sean irremisiblemente precisos. Dia llegará, esperé-

moslo así de la divina Providencia, en que, convalecida España de sus desgracias, pueda, á la sombra de la paz y el orden, prosperar y engrandecerse, y entonces empleará en fomentar los progresos científicos y en mejorar la educación del pueblo las sumas que ahora demandan en vano los encargados de fomentar tan altos intereses.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Esta Corporacion se compondrá de un Presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instrucción pública, y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El nombramiento de Consejero de Instrucción pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido:

1.º Ministros.

2.º Directores generales de Instrucción pública, ó Consejeros, ó individuos de la Junta consultiva del mismo ramo.

3.º Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber á lo ménos un Consejero de cada una de ellas.

4.º Catedráticos de establecimiento público con 20 años de ejercicio de la enseñanza.

5.º Inspectores generales de los cuerpos de Ingenieros civiles del Estado.

6.º Auditores de la Rota de la Nunciatura, ó dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó artísticos pruebas positivas de eminente saber en alguno de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 4.º En los decretos de nombramiento de los Consejeros se espresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Instrucción pública es gratuito y honorífico.

Art. 6.º El Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

1.º De Literatura y Bellas Artes.

2.º De Ciencias morales y políticas.

3.º De Ciencias exactas, físicas y naturales.

4.º De Ciencias médicas.

5.º De gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 7.º El Consejo acordará en su primera sesion el número de individuos de que ha de constar cada una de sus secciones y las personas que han de componerlas. Todos los Consejeros serán miembros de una por lo ménos de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el Presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á seccion determinada, pero presidirá las sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Cada sesion elegirá su Presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.º El Gobierno oirá al Consejo:

1.º En la formacion y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo,

2.º En la creación y supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza; exceptuándose las escuelas de primera educación, que podrán crearse, mas no suprimirse sin audiencia del Consejo.

3.º En la creación y supresion de cátedras.

4.º En la provision de cátedras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de Profesores y empleados facultativos del ramo.

5.º En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que crea conveniente oír su dictámen.

Art. 10. Será Secretario general del Consejo un Jefe de Administración, Oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen Negociado correspondiente á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 11. El Consejo tendrá á su servicio el número de Oficiales, aspirantes y dependientes necesarios para el desempeño de sus tareas. Será Secretario de cada Seccion el Oficial que designe el Presidente.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

NUMERO 712.

En el dia tres del actual, fué hallada una bolsa de piel de gato que contenía varias monedas de plata, en la Calle Mayor de esta Capital, y se anuncia por medio de este *Boletín oficial* á fin de que pueda recogerla su dueño, previas las señas y demás que acrediten ser de su propiedad, cuyas monedas se hallan en la Inspeccion de Orden público de esta Capital, á donde podrá dirigirse su dueño en el término de diez dias, pues pasado este plazo

se procederá á lo que la autoridad estime más conveniente.

Logroño 4 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 713.

Habiéndose ausentado del pueblo de Briñas, los mozos de la actual reserva, Juan Palacios Salinas y Tomás San Miguel Ontiveros, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Logroño 5 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

Señas del 1.º

Soltero, edad 19 años, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

Id. del 2.º

Soltero, edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los Lunes y Jueves de todas las semanas á las 10 de la mañana.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene la Ley Provincial.

Logroño 1.º de Julio de 1874.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

Sesion de 16 de Marzo de 1874.

En la Ciudad de Logroño á 16 de Marzo de 1874, se reunieron los Sres. Diputados Perez Castroviejo, Ramos y Salvador, bajo la presidencia del Sr. Lorza, abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Marqués de San Nicolás no pudo asistir por hallarse enfermo.

Dada cuenta de una esposicion de D. Manuel Martinez vecino de Uruñuela, rematante de los derechos de consumos impuestos sobre las carnes, pidiendo se reforme el acuerdo del Ayuntamiento y se anule el

contrato, por haber sido derogada la condicion 4.ª que prescribia la obligacion de espendar las carnes en el sitio designado por el Ayuntamiento, toda vez que esta Comision acordó en 17 de Noviembre á instancia de D. Agapito Diaz que podia venderse la carne para el abastecimiento público en el sitio que acomodase al espendedor: Visto lo resuelto por el Ayuntamiento y Considerando que si bien ha sido modificada dicha condicion, no afecta á la esencia del contrato ni perjudica los intereses del rematante, porque los derechos establecidos en la condicion 7.ª pueden hacerse efectivos cualquiera que sea el punto de espendicion de las carnes: Considerando que si bien la espendicion de carnes puede hacerse en cualquier punto, los espendedores están obligados á sacrificar las reses en un punto determinado que señale la autoridad local segun dispone el art. 1.º del Reglamento de 25 de Febrero de 1859; se acordó 1.º que no ha lugar á la anulacion del remate y 2.º que se modifique la condicion 1.ª del contrato previniendo al Alcalde que todos los que espendan carne para el público deben matar las reses en el lugar destinado al objeto, observando dicha autoridad las disposiciones del Reglamento citado y prestando auxilio al rematante para que perciba los derechos señalados en el contrato.

Leida una comunicacion del Alcalde de Foncea consultando acerca de lo que puede imponerse por repartimiento municipal á los facultativos, á los industriales y á los Sres. Curas de aquel Cabildo: se acordó contestar que el Ayuntamiento y Junta de asociados se atengan á lo que prescriben las disposiciones vigentes y á lo resuelto en casos análogos por la Comision provincial, que en su caso podrá resolver si los interesados ejercitan el recurso de alzada para ante la misma.

Leidas dos comunicaciones del Alcalde de Hornos manifestando que no ha podido formar los presupuestos extraordinarios para pagar los réditos á favor de D. Pedro y D. Martin Mayoral por oponerse la Junta municipal, se acordó prevenir al Alcalde convoque al Ayuntamiento y Junta de asociados conforme previenen los artículos 141 y 142 de la ley municipal para formar el presupuesto sin escusa ni pretesto alguno, en la inteligencia de que si persistiese en la misma desobediencia sin querer cumplir los acuerdos de esta Comision, y una vez trascurridos los plazos que dichos artículos señalan, se procederá en la forma establecida en el art. 179 de la mencionada ley.

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Gonzalez Ruiz reclamando del Ayuntamiento de Ocon el pago de la cantidad que se le adeuda por el tiempo que fué Ministrante titular: Vista la resistencia del Alcalde á dar cumplimiento á los acuerdos de esta Comision: se acordó exigirle la multa de diez pesetas con que se conminó en 22 de Enero último y apercibirle con el apremio del 5 por 100 diario sobre el total de la multa si en el término de ocho dias no cample lo que se le tiene ordenado.

Leida una solicitud de D. José Ignacio Benito y doña Maria Cruz Aranáz Maestros de 1.ª enseñanza de Albelda reclamando de este Ayuntamiento el pago de varios créditos por retribuciones de los niños y escuela

de adultos: se acordó oír el informe de la Junta provincial de 1.^a enseñanza.

Dada cuenta de una exposición de D. Cipriano Lopez Torrecilla Profesor de 1.^a enseñanza de Arrubal en súplica de que se ordene al Alcalde le haga efectiva la retribución correspondiente al vecino Juan Luna: Resultando de la misma instancia y del informe del Ayuntamiento que el Profesor citó á juicio al citado Luna, habiendo sido este condenado al pago: Considerando que procede pedir la ejecución de la sentencia, lo cual no compete á esta Comision; se acordó no haber lugar á lo que se pide, previniendo al Alcalde procure que las retribuciones se paguen puntualmente al Profesor.

Examinada una exposición de D.^a Concepcion Nemesia de la Concha Maestra de niñas de Alberite reclamando de este Ayuntamiento el pago de su sueldo, gasto de material y retribuciones: Visto el informe del Ayuntamiento y considerando que respecto al pago de sueldo y retribuciones se han espedido Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos morosos, se acordó prevenir al Alcalde que sin pretexto alguno haga efectivas y satisfaga á la reclamante las retribuciones que se le adeuden.

Leida una comunicacion del Alcalde de Villalba de Rioja participando que el Alcalde y Depositario salientes han sido requeridos para que presenten las cuentas y aun no lo han verificado, lo que comunica para que se den las órdenes oportunas; se acordó contestar al Alcalde use de las atribuciones que le concede la ley municipal, citándose por el negociado los artículos que son de aplicacion.

Examinadas las cuentas municipales de Fedroso correspondientes al ejercicio de 1867 á 1868, se acordó formar el pliego de reparos y comunicarlo por término de 30 dias á los cuentadantes para que contesten y acompañen las justificaciones necesarias, previniendo al Alcalde remita el recibo que acredite la entrega del pliego á los interesados.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de Ausejo participando haber quedado constituido el nuevo Ayuntamiento formado por el señor Gobernador.

Dada cuenta de una exposición de Basilisa Crespo, viuda, vecina de Navarrete, solicitando la salida de su hija Francisca, acogida en la Casa de Beneficencia: Vista la partida de bautismo remitida por el Alcalde de Navarrete, se acordó acceder á lo que solicita.

Leida una instancia de D. Tomás Zorzano, vecino de esta ciudad, pidiendo se le permita sacar de la Casa de Beneficencia á la acogida Josefa Palacio para destinarla al servicio doméstico; se acordó que la Superiora de las hermanas de la Caridad explore la voluntad de dicha acogida.

Leida otra de Petra Pancorbo, viuda vecina de esta ciudad é impedida pidiendo se admita en la Casa de Beneficencia: Visto el informe de la Alcaldía, se acordó acceder á lo que se pide.

Dada cuenta de una exposición de José Viguera Cabezon, vecino de Santa Lucia de Ocon, en súplica de que se admita en la Casa de Beneficencia á la expósita

Damiana Treviana, á la que prohijó hace nueve años: Visto el reglamento para el gobierno de los Establecimientos que previene pierden todo derecho á ingresar en la Casa los prohijados salvo en el caso de que se hallen huérfanos y en la menor edad y no justificando el exponente ser pobre ó hallarse impedido para el trabajo; se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Leida otra de Francisca Garcia, natural de Daroca y vecina de esta ciudad, rogando se admitan en la Casa de Beneficencia á dos hijos de menor edad: Considerando que la madre puede atender á su manutencion; se acordó no haber lugar á lo que se pide.

Dada cuenta de otra de María Sierra y Paulin, viuda, vecina de Huércanos, en súplica de que se la costeen los gastos de lactancia de un niño de cuatro meses: en atencion á que el socorro que se pide corresponde á la beneficencia municipal; se acordó prevenir al Alcalde de Huércanos pague la cantidad que considere justa con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto municipal.

Leida una comunicacion del Director de los Establecimientos de Beneficencia pasando nota de las ropas que se necesitan construir para los niños expósitos: atendiendo á la corta cantidad de bayetas y peral que se necesita, se acordó que la Comision pida en el comercio muestras y precios á fin de adquirir aquellos géneros con la mayor ventaja posible.

Leida otra comunicacion del Sr. Comisario de guerra de esta plaza pidiendo se le devuelvan 100 mantas de las doscientas facilitadas al Hospital, se acordó hacer la devolucion y que la Comision gestione para adquirir las necesarias con las mayores ventajas.

Examinado el expediente promovido por D. Andrés Iniguez, vecino de Terroba, en representacion de los Sres. Solariegos de Valdeosera, en súplica de que se les ampare en la posesion de los montes titulados Dehesa Lusanes y Latorruza y se excluyan del catálogo de los públicos por ser de su propiedad; esta Comision acordó informar que procede accederse á lo solicitado puesto que aparecen justificados los derechos que se reclaman.

En vista del informe del Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio manifestando que no aparece en aquella Secretaría la exposicion presentada por el Ayuntamiento de Villarejo solicitando autorizacion para vender una pequeña porcion de terreno, cuya exposicion se remitió á informe de dicha Junta en 23 de Julio último; se acordó encargar al Ayuntamiento reproduzca la peticion para activar rápidamente su tramitacion.

En vista de una exposición de D. Alfonso Mas, vecino de Haro, pidiendo autorizacion para construir una tajea sobre la cuneta de la carretera de Gimileo al confin de Alava: Visto el informe de la Direccion de Caminos vecinales, se acordó conceder la autorizacion que se pide observándose las condiciones señaladas por la Direccion.

Examinado el expediente instruido para la plantacion de arbolado en la carretera de Villamediana á Alberite: Visto lo informado por la Direccion de caminos vecinales y resultando que los rematantes para la aper-

tura de hoyos no los terminaron en la época fijada, incurriendo en la responsabilidad estipulada en la cláusula 9.ª de las condiciones de subasta; se acordó se proceda á la recepcion y previa certificación ordenar el pago de su importe á los rematantes, negándoles el derecho á la devolución de la fianza de que trata el artículo 4.º de las referidas condiciones y atendiendo á lo avanzado de la estacion y á la prolongada sequía, suspender la plantacion del arbolado.

Dada cuenta de una exposicion de María del Pilar Manzanos, viuda, vecina de Cuzcurritilla, Ayuntamiento de Rodezno, acompañando expediente, para que se declare exento del servicio militar á su hijo Fermin Alvarez y Manzanos, soldado del Regimiento Infantería de Zaragoza: Resultando que este mozo fué adscrito á la reserva de 1873 y alegó ser hijo de padre pobre é impedido para el trabajo y que reconocido el padre ante la Comision fué considerado impedido, declarando aquella exento al hijo, pero que en la revision de expedientes lo declaró soldado é ingresó en Caja: Resultando que con posterioridad ha fallecido el padre y la madre invoca ahora la exencion comprendida en el caso 2.º del artículo 76 de la ley de reemplazos: Considerando que la tramitacion de este expediente corresponde al Gefe del Cuerpo en que sirve el mozo con arreglo al decreto de 27 de Abril de 1870; se acordó devolver el expediente para que la interesada recurra á quien corresponde conforme á las disposiciones de dicho decreto.

Leida una exposicion de Santiago Martinez, vecino de Santa María de Cameros manifestando que su hijo Pedro Martinez Iñiguez adscrito á la reserva de 1873, fué declarado exento por el Gobierno de la República revocando el fallo de la Comision provincial que lo declaró soldado; pero que entre tanto concurre la batalla de Montejurra donde resultó herido quedando inutilizado para el trabajo y suplica se le reconozca por una comision de facultativos á fin de instruir expediente en solicitud de una pension: Considerando que este asunto no es de la competencia de la Comision provincial se acordó no haber lugar á lo que se solicita y que el exponente recurra á la Autoridad competente.

Leida una comunicacion del Alcalde de San Asensio, participando que habiendo notificado al mozo Juan Bautista Villaro del reemplazo de 1873 para que que se presentara ante esta Comision á ser reconocido, le ha manifestado no tiene fondos para pagar el tréno ó una caballería, se acordó prevenir al Alcalde que si el mozo ó su padre carecen de recursos se les faciliten los necesarios por el municipio para costear el viage á esta Capital, á fin de resolver este asunto sin mas demora.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador remitiendo el expediente instruido á consecuencia de apelacion interpuesta por Julian Barrio en nombre de su hermano Salustiano Barrio La Sapa comprendido en el alistamiento de Soto de Cameros para el reemplazo de este año, contra el acuerdo de esta Comision que lo declaró soldado desestimando la esencion alegada; se acordó aprobar el informe presentado por la Secretaria y que se remita al Sr. Gober-

nador con certification del acuerdo y expedientes presentados por los interesados.

Leida una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en el que se le previene procure por cuantos medios estén á su alcance que ingresen en Caja en el término de ocho dias todos los mozos de la reserva que no lo hayan verificado; se acordó dirigir una circular á los Ayuntamientos escitando su celo para que verifiquen el ingreso de los mozos; activando la formacion de los expedientes de prófugos y que transcurrido el término se remita al Sr. Gobernador nota espresiva de los mozos que no se hubieren presentado.

Se acordó abonar á los escribientes temporeros que han auxiliado en los trabajos de quintas la cantidad de treinta pesetas á cada uno.

Resultando que el Ayuntamiento de Logroño no ha reintegrado á los fondos provinciales la suma de 7500 pesetas que aparece se anticiparon en 30 de Agosto próximo pasado para atender á los gastos de defensa de la poblacion y Resultando que ningun efecto han producido los acuerdos de 30 de Octubre y 11 de Diciembre último; se acordó prevenir al Ayuntamiento que en el término de ocho dias verifique el reintegro de la espresada suma.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de San Millan de la Cogolla, participando que el veinticuatro de Enero próximo pasado tomó posesion D. Agustin Quintana del cargo de Conserje del Monasterio de aquella villa, segun se participó al Señor Gobernador en ocho de Febrero. Se acordó dar conocimiento á la seccion de Contabilidad.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Comision el siguiente proyecto:

1.º Considerando que en los Distritos de Nagera y Santo Domingo vaga una partida de carlistas que tiene aterrados á los liberales y pacíficos habitantes de aquellos pueblos verificando exacciones, y causando grandes perjuicios.

2.º Considerando que en aquellos distritos no faltan elementos carlistas que explotan, y que la impunidad en que se encuentran hace más de cuatro meses por no combatirlos fuerza alguna del Ejército puede ser causa de que se aumenten las huestes insurrectas como sucedió con las del Cabecilla Lorente y acontecerá siempre que no se les ponga á tiempo el debido correctivo.

3.º Considerando que en la actualidad es muy pequeña la fuerza carlista y que por lo tanto con el apoyo de los valientes Voluntarios de Nagera, Sto. Domingo, Alesanco y Ezcaray bastará una pequeña partida de movilizados para destruir cuantos facciosos resistan ó se presenten en dichos Distritos.

Por expresadas consideraciones ruego á la Comision y proponga á la mayor brevedad á la Diputacion provincial la movilizacion de 40 hombres bajo las bases siguientes:

1.ª La movilizacion sera aprobada por el Excelentísimo Sr. Capitan General del Distrito.

2.ª Bajo la direccion de un Capitan del Ejército,

si fuese posible, nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General se creará una partida movilizada de 40 hombres que podrá aumentarse á juicio de la Diputacion ó disminuirse esta.

3.ª Dicha fuerza estará sujeta y organizada militarmente.

4.ª Al mismo tiempo que el nombramiento del Capitan se solicitará del Capitan General el armamento y municiones necesarias, cortiendo de cuenta de la Provincia los demás gastos.

5.ª Se procurará formar dicha partida con soldados cumplidos del Ejército si fuese posible, y en su defecto con voluntarios de la clase de paisanos de buenos antecedentes á juicio del Jefe de la fuerza á quien informarán los Ayuntamientos.

6.ª Los haberes y raciones que se suministren á esta fuerza serán abonados en cuenta de gastos provinciales.

7.ª Los movilizados gozarán del haber diario de una peseta mas racion de carne, pan y vino, ó en su equivalencia ocho reales, un real más los Cabos, dos reales más los Sargentos segundos y dos más los Sargentos primeros, ó sean 8 rs. los soldados, 9 los Cabos, 10 los Sargentos segundos y 12 los primeros.

8.ª La Diputacion proveerá á los movilizados el uniforme, reteniéndoles mensualmente tres pesetas 75 céntimos con cuya suma depositada en la Diputacion se atenderá á las citadas prendas del vestuario llevándoles cuenta individual

9.ª El destino de dicha fuerza se dedicará á los Distritos de Nágera y Santo Domingo mientras las circunstancias así lo exijan, y en cuyos puntos procurará su Jefe tenerlos divididos en dos secciones con comunicacion diaria entre ellas apoyada la primera seccion en los Voluntarios de Santo Domingo, Ezcaray y Grañon así como la segunda en los de Nágera, Alesanco y otros pueblos, reuniéndola toda la fuerza cuando lo conceptúe así conveniente.

10.ª Cuando la partida de móviles saliese con voluntarios por ser estos necesarios para practicar algun servicio de gran interés, estos, tendrán el mismo haber que los movilizados, pero el mando corresponderá al Jefe militar teniendo especial cuidado de que solo podrá hacer este llamamiento en casos urgentes y de algun buen resultado para las operaciones de que se le encomienda.

11.ª El Jefe de los movilizados dará á la Diputacion parte semanal extractado de la situacion de los carlistas en los distritos de su mando, de las operaciones verificadas, así como de si en su juicio conviniere aumentar ó disminuir la fuerza.

Logroño 12 de Marzo de 1874.—Pedro Perez.

Admitida la anterior proposicion, se acordó someterla á la Diputacion en pleno en sus primeras sesiones y que al efecto se forme previamente por la Seccion de Contabilidad el oportuno presupuesto.

Redimió con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo Pedro Subero y Gil del alistamiento de Calahorra.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 715.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de Consumos.

Adicion á la tarifa publicada en el Boletin extraordinario de esta provincia de 30 de Junio próximo pasado.

La Direccion general de Impuestos indirectos con fecha 1.º del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Adicione V. S. la tarifa de especies de Consumos con la siguiente nota:

«Cuando los granos se presenten al adendo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente. (Artículo 14, Decreto de 26 de Junio de 1874.)»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de esta provincia.

Logroño 3 de Julio de 1874.—Joaquin Montemayor.

NUMERO 716.

Derechos reales.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 29 de Junio último, me dice lo que sigue.—El Decreto de 26 del actual que fija los ingresos y gastos generales del Estado, durante el egercicio de 1874-75, restablece en su artículo 8.º el 1 por 100 que por impuesto de Derechos reales y Trasmision de bienes estableció la ley de 26 de Diciembre de 1872, sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes y cuyo pago quedó suprimido por la ley de 6 de Agosto de 1873.—Lo que esta Direccion comunica á V. S. para su inteligencia.—Lo que he acordado insertar en el *Boletin oficial* de esta Provincia, para conocimiento del público; encargando á los Alcaldes de la misma, anuncien la presente Circular por todos los medios que estén á su alcance.

Logroño 4 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 707.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por la presente cédula y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Eduardc de Arenzana, facultativo de medicina para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa formada sobre declaracion de inutilidad del mozo Pascual Martinez adscrito en la reser-

ya por el pueblo de Lardero en esta provincia, bajo apercibimiento si no se presentase, de lo que dispone el artículo mil trescientos doce de dicha ley.

Dada en Logroño á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Juan Farias.

NUMERO 708.

Por la presente y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Eduardo de Arenzana, facultativo en medicina y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa formada sobre inutilidad del mozo Justo Martínez Romero adscrito á la reserva por el pueblo de Alcanadre en esta provincia, bajo apercibimiento si no se presenta de lo que dispone el artículo mil trescientos doce de dicha Ley.

Dada en Logroño á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Juan Farias.

NUMERO 709.

A los que la presente requisitoria vieren hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Agustín Castillo natural de Cenicero sobre sustraccion de dos canillas de bronce de la propiedad de D. Prudencio Lerena, vecino de Navarrete, y habiéndose fugado de la antesala de este Tribunal é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza por medio de esta requisitoria para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion de inquirir bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades procedan á su captura y conduccion á este Tribunal si fuere habido.

Dada en Logroño á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Juan Farias.

Señas conocidas de Agustín Castillo

Estatura baja, oficio Molinero.

NUMERO 717.

D. Robustiano Moreno, suplente de Juez Municipal de la villa de Azagra, encargado del Juzgado de primera instancia de Estella establecido en la misma, por ausencia de los propietarios.

Por el presente edicto se cita y llama á los parientes y demas personas que puedan dar noticias de quien sea un cadáver de hombre que contaría la edad de 40 á 50 años, extraido del rio Ebro en jurisdiccion de la villa de San Adrian el día catorce del actual en estado de putrefaccion, y un trozo de elástico azul rodeado al cuello y otro trozo de camisa de lienzo por el

cuerpo, para que se presenten en este Juzgado en el término de quince días.

Dado en Azagra á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Robustiano Moreno.—Por su mandado, Bonifacio Garijo.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: Que á solicitud del Procurador Rivaflacha á nombre de D. Manuel Landaluce de esta vecindad, como acreedor en auto de esta fecha, se ha prevenido el juicio necesario de testamentaria de don Ramon Garcia Momediano vecino que fué de Ollaúri, y se ha convocado á Junta á los herederos y acreedores que pueda haber al caudal para el día quince de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado para tratar de ponerse de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Dado en Haro á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

NUMERO 714.

No habiéndose presentado ante la Comisión provincial para su ingreso en caja, los mozos correspondientes al presente reemplazo extraordinario decretado en 25 de Abril último, Matias Bartolomé Lumbreras, Lucio Navarro Azofra, Ciriaco Domingo Pascual, Jacinto Salas Noboa, Tomás Azofra Navarro, Pedro Mijancos Capellan y Eusebio Marin Negueruela, no obstante de haber sido citados al efecto con arreglo á la Ley, y de la próroga concedida hasta el treinta de Junio último, se han instruido los oportunos expedientes, declarándolos esta Corporacion municipal soldados prófugos. En tal concepto se les cita, llama y emplaza para su presentacion á esta autoridad, encargando á los Señores Alcaldes, procuren su captura y remision á esta Ciudad. Santo Domingo de la Calzada 3 de Julio de 1874.—El Alcalde, Fortunato de Tejada.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotacion de treinta fanegas de trigo de buena calidad cobradas en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince días. Cárdenas 5 de Julio de 1874.—El Alcalde, Luciano del Castillo.